



PROYECTO DE ORDEN FORAL DE REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCION
EN MATERIA DE DEPORTE ESCOLAR

El régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar está constituido por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, por el Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, por la normativa de los órganos forales de los Territorios Históricos dictada en desarrollo del mismo y por las disposiciones disciplinarias que aprueban las entidades organizadoras.

La primera de las leyes anteriormente referidas, la Ley del Deporte del País Vasco, dispone en su artículo 120 que la inspección de instalaciones y actividades se efectuará, en principio, por la Administración competente para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones.

Además de lo anterior, en su artículo 122 otorga a los inspectores e inspectoras, debidamente acreditados, el carácter de agentes de la autoridad, gozando de la protección y facultades que les dispensa la normativa vigente.

Asimismo también establece en el artículo 123 la obligación, del personal titular de centros deportivos y cualesquiera personas o entidades que presten servicios en el campo del deporte, de permitir al personal inspector el acceso a sus dependencias y el control y examen de documentos y bienes, así como la de prestar la colaboración necesaria en la inspección.

Con arreglo al Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre deporte escolar, la Diputación Foral de Álava ostenta competencias en materia de deporte escolar, de modo que el artículo 23 dispone que *“los órganos forales de los territorios históricos competentes en materia de deportes ejercerá, en el ámbito de sus respectivas competencias, las funciones de inspección en el ámbito del deporte escolar, controlando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de deporte escolar”*.

El apartado segundo de dicho precepto dispone que *“la actividad inspectora se llevará a cabo por aquellas personas que, con la especialidad técnica requerida en cada caso, resulten habilitadas para la inspección”*.

Sin olvidar las competencias relacionadas con la igualdad de hombres y mujeres atribuidas a las administraciones forales en la Ley 4/2005 para la Igualdad de Mujeres y Hombres del Gobierno Vasco (artículo 6), entre las que se incluye la siguiente: “1) Detección de situaciones de discriminación por razón de sexo que se produzcan en su territorio y adopción de medidas para su erradicación.” Todo ello siguiendo el mandato normativo de promover la igualdad también en el ámbito del deporte, recogido en el artículo 25.3 de la citada ley: “Las administraciones públicas vascas deben adoptar las medidas oportunas para garantizar la igualdad de trato y oportunidades de mujeres y hombres con relación a la práctica de todas las modalidades deportivas.” Principio también regulado por la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad efectiva entre Mujeres y Hombres, que en su artículo 29 indica: “todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución”.



A la vista de los preceptos transcritos, atendiendo a las necesidades de inspección existentes, se ha considerado oportuno habilitar los cauces necesarios para llevar a cabo inspecciones en el ámbito del deporte escolar, regulando la organización y el procedimiento que debe cumplir la Inspección del Deporte escolar en el Territorio Histórico de Álava.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Orden Foral la regulación de la organización y procedimiento que debe cumplir la Inspección de Deporte Escolar en el Territorio Histórico de Álava.

Artículo 2.- Competencia

El Departamento de la Diputación Foral de Álava competente en materia de deporte ejercerá, en el ámbito de las competencias del Territorio Histórico de Álava, las funciones de inspección en materia de deporte escolar, controlando el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La inspección se realizará sobre todos los elementos y aspectos del deporte escolar sobre los que es competente, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantas personas y entidades participan en el ámbito del deporte escolar.

TITULO II FUNCIONES

Artículo 4.- Funciones.

Son funciones de la Inspección:

- a) Vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de deporte escolar, así como del cumplimiento de la normativa vigente en materia de igualdad de mujeres y hombres aplicada al deporte.
- b) Comprobación de las reclamaciones y denuncias de las personas usuarias sobre presuntas infracciones o irregularidades, en relación con la materia indicada en el apartado precedente, sin perjuicio de las competencias que estén atribuidas a otras administraciones públicas.
- c) Verificación de que los datos facilitados para la obtención de las subvenciones y ayudas otorgadas para el fomento del deporte escolar por la Diputación Foral de Álava y que sirvieron de cálculo para la



obtención del importe económico, se ajustan a la realidad. Todo ello sin perjuicio de los controles que pudieran corresponder a otros órganos.

d) Cualquier otra de esta índole que pueda encomendársele en el ámbito del deporte escolar.

Artículo 5.- Actividades objeto de inspección.

La actividad inspectora se dirigirá a:

A) ACTIVIDADES PROGRAMADAS DE DEPORTE ESCOLAR:

1.- Se comprobará el desarrollo de las siguientes actividades del programa de deporte escolar:

a) Multiactividad deportiva:

Se comprobará que el desarrollo de las actividades coincida con la memoria de actividad presentada.

b) Iniciación deportiva:

Se comprobará que sea la autorizada.

c) Competiciones:

Se comprobará que se desarrollan con la participación de deportistas autorizados y autorizadas en los ámbitos geográficos correspondientes para cada categoría y atendiendo a las autorizaciones que previamente se hayan otorgado.

2.- En el caso de los desplazamientos de autobuses contratados, se verificará que sólo los vehículos autorizados y sólo las personas solicitantes realicen:

a) Las rutas de entrenamientos entre semana autorizadas.

b) Las rutas de competiciones de fin de semana autorizadas.

B) ACTIVIDADES NO PROGRAMADAS DE DEPORTE ESCOLAR:

1.- En relación a la organización de eventos deportivos no programados y autorizados por el Servicio de Deporte, se comprobará su adecuación a lo autorizado. En el caso de los eventos no autorizados se comprobará el cumplimiento de la resolución denegatoria.

2.- En relación a la participación en eventos deportivos no programados y autorizados por el Servicio de Deporte, se comprobará su adecuación a lo autorizado. En el caso de las solicitudes denegadas se comprobará el cumplimiento de la resolución denegatoria.

TITULO III EJERCICIO DE LA FUNCION INSPECTORA

Artículo 6.- Personal Inspector.

1.- Mediante Orden Foral, a propuesta del Servicio de Deporte de la Diputación Foral de Álava, se habilitará a las personas designadas para efectuar la Inspección de Deporte Escolar. Podrá habilitarse a personas dependientes de otras administraciones y organismos públicos.



2.- Los inspectores e inspectoras deberán ser funcionarios o funcionarias o personal laboral, y estar en posesión de la titulación deportiva de Graduado en Actividad Física y Deporte o equivalente, que capacita para valorar las diferentes actividades deportivas sujetas a inspección de acuerdo a lo recogido en la Normativa de Deporte Escolar.

3.- En el ejercicio de sus funciones los inspectores e inspectoras, debidamente acreditados y acreditadas, tendrán carácter de agentes de la autoridad, y gozarán como tales de la protección y facultades que a los mismos y mismas dispensa la normativa vigente. Para el cumplimiento de sus funciones, deberán exhibir la correspondiente acreditación y la Orden Foral de designación.

4.- Los hechos constatados por el personal inspector que se formalicen en las actas, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar las personas interesadas.

5.- Cuando lo consideren preciso para el mejor cumplimiento de sus funciones, los inspectores e inspectoras podrán recabar la cooperación del personal y servicios dependientes de otras administraciones y organismos públicos. Podrán solicitar información y asesoramiento de otros órganos con competencia en la materia. También podrán recabar la cooperación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad cuando se considere necesario.

6.- Junto con la habilitación, el Departamento competente en materia de deporte facilitará al personal inspector una formación básica sobre el procedimiento de inspección.

Artículo 7.- Facultades del Personal Inspector.

En el ejercicio de su función, los inspectores e inspectoras están facultados para:

- a) Entrar libremente, sin previo aviso y en cualquier momento, en todo centro o lugar donde se realice una actividad de deporte escolar sujeto a inspección y a permanecer en ellos, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio.
- b) La comunicación de la presencia inspectora que podrá efectuarse al inicio de la visita de comprobación o con posterioridad a dicho inicio, si así conviniere. Cuando la actuación lo requiera, el inspector o inspectora actuante podrá requerir la inmediata presencia de quien esté al frente del centro en el momento de la visita.
- c) Hacerse acompañar durante la visita por la persona responsable o su representante.
- d) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesario a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones aplicables.
- e) Recabar y obtener la información, datos o antecedentes con trascendencia para la función inspectora. Dicha información se recabará mediante requerimiento escrito. Tales requerimientos señalarán un plazo para su cumplimentación no inferior a diez días; y especificarán los datos, antecedentes o información solicitados.
- f) Adoptar, en su caso, las medidas cautelares o provisionales que consideren oportunas.

Artículo 8.- Obligaciones del Personal Inspector.

En el ejercicio de su función, los inspectores e inspectoras están obligados a:



- a) Servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo con los principios de eficacia y jerarquía, con sometimiento pleno a la ley y al derecho, y con sujeción a los criterios técnicos y directrices establecidos por las autoridades competentes.
- b) En el ejercicio de sus funciones, y sin merma de su autoridad ni del cumplimiento de sus deberes, a observar la máxima corrección con la ciudadanía, y a procurar perturbar en la menor medida posible el desarrollo de las actividades de las personas inspeccionadas.
- c) En las visitas de inspección, a comunicar su presencia a la persona responsable o a su representante.
- d) Guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan.
- e) Cumplir el régimen general de incompatibilidades, abstención y recusación de la función pública.

Artículo 9.- Obligaciones de las entidades sometidas a inspección.

- 1.- Las entidades sometidas a inspección vendrán obligadas a prestar la colaboración precisa para el adecuado ejercicio de la función inspectora.
- 2.- El personal titular de centros y entidades deportivas y cualesquiera personas o entidades que presten servicios en el campo del deporte escolar estarán obligados a permitir a los inspectores e inspectoras el acceso a sus dependencias y el control y examen de documentos y bienes.
- 3.- El personal inspector podrá requerir la presencia de las personas inspeccionadas o, en su defecto, de personas que debidamente las representen en las dependencias administrativas, a fin de comprobar las diligencias de inspección.

Artículo 10.- Actuación de la Inspección.

- 1.- El objetivo de la inspección es constatar hechos a través de la obtención de información y recopilación de datos suficientes, por lo que se evitarán juicios de valor y/o presunciones. La Inspección actuará de oficio, como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos, por propia iniciativa o en virtud de denuncia.
- 2.- La actuación de la Inspección se desarrollará:
 - a) Principalmente mediante visita a los centros o lugares objeto de inspección, sin necesidad de aviso previo. Las visitas de inspección podrán realizarse por uno o varios inspectores o inspectoras y podrán extenderse durante el tiempo necesario para efectuar las mismas.
 - b) Mediante requerimiento de comparecencia ante el inspector o inspectora actuante de la persona que resulte obligada, aportando la documentación que se señale en cada caso y haciendo las aclaraciones pertinentes.
- 3.- Igualmente la Inspección podrá actuar mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en las administraciones públicas. A tal efecto, podrá valorar los datos o antecedentes que le suministren otras administraciones públicas.
- 4.- Las actuaciones comprobatorias no se dilatarán por espacio de más de tres meses, salvo que la dilación sea imputable a la persona sujeta a inspección o sea debida a dificultades en la cooperación administrativa, circunstancias éstas que deberán reflejarse en el expediente administrativo. Asimismo



las citadas actuaciones no se podrán interrumpir o paralizar injustificadamente por un período superior al mes.

5.- Las comprobaciones efectuadas en una actuación inspectora tendrán el carácter de antecedente para las sucesivas.

Artículo 11.- Iniciación por denuncia

1.- La persona denunciante no podrá alegar la consideración de persona interesada a ningún efecto en la fase de investigación, si bien podrá tener, en su caso, la condición de persona interesada si se inicia el correspondiente procedimiento sancionador.

2.- No se tramitarán las denuncias anónimas, las que se refieran a materias cuya vigilancia no corresponda a la Inspección de Deporte Escolar, las que manifiestamente carezcan de fundamento, ni las que coincidan con asuntos de los que esté conociendo un órgano jurisdiccional.

Artículo 12.- Recopilación de información previa.

Previamente a la realización de la visita, se recabarán los datos e información previa de la actividad objeto de inspección, tales como:

- a) Las inscripciones: datos de las entidades, clubes, equipos, grupos y participantes.
- b) Los días y horarios de entrenamiento o competición.
- c) Los lugares de entrenamiento o competición.
- d) Otros que se consideren necesarios.

Artículo 13.- Desarrollo de la visita.

1.- Las visitas tendrán carácter ordinario cuando su objetivo sea la ejecución de las tareas derivadas de la planificación anual, y extraordinario cuando se realicen fuera de la planificación anual de oficio, o a instancia de parte.

2.- Atendiendo al motivo de la inspección, bien sea programada, o fuera de la planificación anual iniciada a instancia de tercera persona, o de oficio, la inspección se centrará en su caso en los siguientes ámbitos:

- a) Constatar que las actividades se desarrollan en las fechas acordadas en los calendarios de deporte escolar regulados al efecto.
- b) En el caso de las actividades no incluidas en el programa de deporte escolar en vigor, comprobar que disponen de la correspondiente autorización.
- c) Identificar tanto la actividad que se está desarrollando, como la edad de las y los participantes, quiénes toman parte en ella: equipos, responsables, o personas o entidades organizadoras, así como la ropa deportiva identificativa.
- d) Constatar un número de entrenamientos semanales inferior o superior al autorizado y/o declarado.
- e) Contrastar que el listado de alumnado inscrito en el programa de deporte escolar en vigor coincide con las personas presentes en la actividad inspeccionada.



3.- Una vez en el centro o lugar de la inspección, se identificará a la persona responsable de la actividad objeto de inspección y se le informará de la obligatoriedad de facilitar la misma y de las sanciones que puede conllevar la negativa o resistencia.

4.- La información y los datos recabados en la visita se recogerán en el Acta de inspección que firmará tanto la persona inspectora como la persona responsable.

5.- Cuando iniciada visita de inspección no fuese posible su prosecución y finalización, por no aportar la persona sujeta a inspección los antecedentes o documentos solicitados, la actuación proseguirá en virtud de requerimiento para su aportación.

6.- Si fuera necesario realizar más de una visita será necesario levantar acta de cada una de ellas.

Artículo 14.- Acta de Inspección.

1.- Los hechos constatados por el personal Inspector habilitado se formalizarán en las actas correspondientes a los efectos de lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, gozando, salvo prueba en contrario, de la presunción de certeza.

2.- Las actas tendrán el siguiente contenido mínimo:

- a) Los datos identificativos de la instalación y actividad inspeccionada.
- b) La fecha y la hora de la visita.
- c) Los datos de la entidad y/o club deportivo organizador de la actividad inspeccionada.
- d) Los datos de la/s persona/s que dirigen o supervisan la actividad inspeccionada, incluyendo la referencia a si los mismos son entrenadores o entrenadoras, monitorado o personal empleado.
- e) Los datos del titular o titulares de la instalación deportiva, así como los de su representante en la actividad inspeccionada si estuviera presente.
- f) En el caso de que la actividad inspeccionada fuera de carácter competitivo, los datos de las entidades y/o clubs deportivos participantes distintos a los organizadores, así como los del resto de equipos participantes y los de sus componentes.
- g) Los hechos constatados.

3.- Las actas deberán ser firmadas por la persona responsable de la actividad presente durante la visita. La firma y recepción del acta por cualquiera de las personas citadas anteriormente supondrá la notificación de la misma, no implicando la aceptación de su contenido.

4.- Si existiese negativa por parte de dichas personas a firmar el acta, el inspector o inspectora lo hará constar mediante la oportuna diligencia, con expresión de los motivos si los manifestaren. Del acta levantada se entregará copia a la persona inspeccionada, teniendo los efectos de su notificación.

Artículo 15.- Informe de Inspección.

1.- Una vez realizada la(s) visita(s) de inspección el Servicio de Deporte elaborará el correspondiente Informe de inspección, que habrá de incluir:

- a) La información previa recabada.
- b) Los hechos constatados en el acta o actas de inspección.
- c) Otras pruebas recabadas que aporten información sobre la actividad.
- d) La propuesta de resolución de la Inspección, que podrá ser:



- De conformidad con la normativa de deporte escolar.
- De obstrucción a la labor inspectora por parte del titular, su representante o personas empleadas.
- De advertencia, cuando los hechos consistan en la inobservancia de exigencias o requisitos fácilmente subsanables y siempre que de los mismos no se deriven daños o perjuicios a terceras personas. En el informe de advertencia se recogerá la normativa aplicable y el plazo para su cumplimiento.
- De infracción.

2.- Los informes no podrán contener propuestas de sanción, y una vez confeccionados serán remitidos al responsable de la actividad inspeccionada.

3.- En el caso de haberse detectado simples inobservancias de exigencias o requisitos fácilmente subsanables, el Servicio de Deporte ordenará nueva inspección pasado el plazo otorgado para su subsanación. El resultado de esta segunda inspección se recogerá en el acta y en el informe de inspección correspondientes, incluyendo en la propuesta de resolución si el resultado de la misma es de conformidad con la normativa de deporte escolar o de infracción.

4.- En el caso de haberse detectado hechos constitutivos de infracción sancionable se procederá a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

TITULO IV

PLANIFICACION DE LA ACTUACIÓN INSPECTORA

Artículo 16.- Planificación anual de las actuaciones inspectoras de Deporte Escolar.

1.- El ejercicio de las funciones de la Inspección de Deporte Escolar se ordenará anualmente mediante la planificación correspondiente, sin perjuicio de las actuaciones específicas que se produzcan fuera de esta planificación, bien de oficio o como consecuencia de denuncia.

2.- En la planificación anual se determinarán los objetivos que se persiguen, concretando el objeto material, contenido y finalidad de la inspección, así como la duración temporal, con indicación de las fechas de inicio, fases de desarrollo y finalización de las actuaciones inspectoras.